

B.C.R.A.		Referencia Expo. N° 100026/06 Act.
----------	--	--

**RESOLUCIÓN N° 442**Buenos Aires, **10 SEP 2010****VISTO:**

La presentación de la entidad CAMBIO EXCURSIONES TURISMO COLUMBUS S.A. CASA DE CAMBIO y de los señores Ángel SAFERSTEIN, Sergio Jacobo POLITE y Esther HUBERMAN (fs. 1456, subfs. 1/21) por la que interponen recurso de revocatoria contra las sanciones de *apercibimiento y llamado de atención* impuestas en el Sumario N° 1172, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21.526.

La Resolución de esta Instancia N° 642 del 18.9.08 (fs. 1421/34) que puso fin a dicho sumario, tramitado por expediente N° 100.026/06, e instruido para determinar la responsabilidad de la mencionada entidad CAMBIO EXCURSIONES TURISMO COLUMBUS S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en ella.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Resolución N° 642 del 18.9.08 puso fin al sumario arriba mencionado imponiendo a los recurrentes, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de apercibimiento y llamado de atención.
2. Que con fecha 28.11.08 los nombrados interpusieron, respecto de las sanciones aplicadas, recurso de revocatoria (art. 42 de la Ley 21.526) contra dicha Resolución sancionatoria, en tiempo y forma.
3. Que los sancionados expresan similares argumentos a los volcados en oportunidad de efectuar su descargo, sosteniendo que oportunamente informaron que se había regularizado las irregularidades que fueran observadas por la inspección actuante; y que, a través de la Nota N° 383/1726/03 del 10/12/03 no se aprecia que esta Institución hubiera sostenido el incumplimiento a los legajos de clientes oportunamente objetados. Señalan que alguna de las objeciones efectuadas con posterioridad coincidían con observaciones que habían sido hechas en anteriores oportunidades. Asimismo, insisten en su posición de que siempre han actuado con conocimiento del cliente y que no existen elementos que permitan concluir que se violaron normas de prevención de lavado de dinero. También aluden a un detallado contenido de los legajos de los clientes. Sostienen que deben ser de aplicación al caso los principios del derecho penal y que, en todo caso, se trató siempre de cuestiones meramente formales.
4. Sobre el particular, cabe hacer hincapié en la importancia de las disposiciones en juego sobre la materia vinculada al lavado de dinero, sumamente compleja y sutil, procediendo reiterar que tienden a procurar la mayor contribución por parte de los obligados a mantener una base de datos lo más veraz y completa posible. Al respecto no pueden caber dudas acerca de la información que se debe recabar y registrar, en los términos de la Comunicación "A" 3094 de este Ente Rector. Y, a través de los hechos minuciosamente detallados en el informe de cargos y, asimismo, en los considerandos de la resolución recurrida ha quedado acabadamente acreditada la falta de información en los legajos de los clientes, aún cuando se esfuerzen los recurrentes en argüir que los hechos imputados son meramente "formales" y de mínima significación. Asimismo, dado que las sanciones aplicadas a los sancionados son de grado menor, y toda vez que no caben dudas acerca de la comisión infraccional, más allá de que impliquen o no reiteración de las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100026/06 Act.
----------	--	---

FOLIO 14602  
30

irregularidades observadas, la importancia de las normas en cuestión ameritan las sanciones que fueran impuestas.

5. En cuanto a la invocación que realizan los recurrentes referida a consideraciones de naturaleza penal, pretendiendo la aplicación a estas actuaciones sumariales de los presupuestos de la materia represiva, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"* (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

6. Que, consecuentemente, ninguna de las circunstancias manifestadas por los recurrentes constituyen causas de exculpación o determinan una disminución de la responsabilidad de los sancionados; argumentos que, habiendo sido en su mayoría invocados en su defensa, fueron tenidos en cuenta al momento de dictarse la Resolución recurrida y atribuirsele responsabilidad, por lo cual corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto.

7. Que el Área de Estudios y Dictámenes de la SEFyC. ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1º) Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria articulado por la entidad CAMBIO EXCURSIONES TURISMO COLUMBUS S.A. CASA DE CAMBIO y por los señores Ángel SAFERSTEIN, Sergio Jacobo POLITE y Esther HUBERMAN, contra la Resolución N° 642 del 18.9.08.

2º) Rechazar en cuanto al fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad CAMBIO EXCURSIONES TURISMO COLUMBUS S.A. CASA DE CAMBIO y por los señores Ángel SAFERSTEIN, Sergio Jacobo POLITE y Esther HUBERMAN, contra la Resolución N° 642 del 18.9.08, dictada en el sumario financiero N° 1172 que tramitara en Expediente N° 100.026/06; confirmándose las sanciones de *apercibimiento* aplicada a la mencionada entidad y al señor SAFERSTEIN y el *llamado de atención* que le fuera impuesto a los señores Sergio Jacobo POLITE y Esther HUBERMAN .

3º) Notifíquese.

CARLOS D. SANCHEZ  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

D-14

~~PARA DOD NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaria del Directorio~~

10 SEP 2010

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO